

**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 11/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 y 2015, y del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2014 y de 01 a 12/2015 de **NN**, y para tal efecto le requirió que presente sus comprobantes de compras y ventas, y sus libros impositivos, así como el detalle de las retenciones computables por operaciones gravadas, los cuales fueron presentados.

Los auditores de la **SET** verificaron los comprobantes de ventas de **NN** y constataron que no presentó la totalidad de sus talonarios, conforme a la revisión de los timbrados autorizados por la Administración Tributaria, surgiendo así el primer indicio de posibles irregularidades en la declaración de los ingresos. Posteriormente, realizaron una entrevista informativa al contribuyente, referente a sus actividades económicas, en la cual el mismo manifestó que realiza la actividad de venta de leña, servicios de fletes y comercialización de productos de consumo masivo (despensa), corroborándose con los comprobantes anteriormente mencionados que la única actividad económica por la que emite facturas es por la venta de leñas, existiendo en consecuencia un ingreso omitido, considerando las facturas de compras relacionadas a artículos de despensa.

Asimismo, los auditores confirmaron que **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del IRACIS y del IVA de los periodos y ejercicios fiscales controlados, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, en infracción a los artículos 7°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante, la Ley), por lo que ocasionado el perjuicio fiscal, se configura la Defraudación.

De acuerdo a lo expuesto, los auditores de la **SET** sugirieron el ajuste a favor del Fisco, que conforme a la liquidación practicada asciende a G 34.987.172, en concepto de tributos y la aplicación de la sanción de multa de entre uno (1) y tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, prevista en el art. 175 de la ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO NO INGRESADO
211- IVA General	01/2014	606.099	60.610
211- IVA General	02/2014	4.349.582	434.958
211- IVA General	03/2014	2.650.340	255.376
211- IVA General	04/2014	4.152.984	415.298
211- IVA General	05/2014	2.489.345	248.935
211- IVA General	06/2014	1.339.053	128.311
211- IVA General	07/2014	3.201.032	286.682
211- IVA General	08/2014	19.075.039	1.790.060
211- IVA General	09/2014	8.656.925	743.037
211- IVA General	10/2014	22.133.291	2.003.679
211- IVA General	11/2014	7.367.774	715.989
211- IVA General	12/2014	21.295.429	2.030.644
211- IVA General	01/2015	5.272.138	488.398

211- IVA General	02/2015	6.545.354	600.226
211- IVA General	03/2015	34.738.562	3.356.019
211- IVA General	04/2015	4.302.076	372.878
211- IVA General	05/2015	5.066.906	442.869
211- IVA General	06/2015	4.596.232	361.170
211- IVA General	07/2015	2.944.338	222.976
211- IVA General	08/2015	1.174.089	112.502
211- IVA General	09/2015	4.351.262	371.954
211- IVA General	10/2015	3.423.020	264.116
211- IVA General	11/2015	4.174.835	367.305
211- IVA General	12/2015	10.420.490	959.703
111 - IRACIS General	2014	76.161.504	7.616.150
111 - IRACIS General	2015	103.373.270	10.337.327
<b>TOTAL GENERAL</b>		<b>363.860.969</b>	<b>34.987.172</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 28/10/2019 notificó a **NN**, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que **NN** haya formulado sus descargos ni ofrecido pruebas, cumplidas todas las etapas procesales, el **DSR1** por Providencia N° 00 del 20/01/2020, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

Los auditores de la **SET** verificaron los comprobantes de ventas de **NN** y constataron que no presentó la totalidad de sus talonarios, conforme a los timbrados autorizados por la Administración Tributaria. Asimismo, en la entrevista informativa realizada al contribuyente (a fs. 416 de autos), el mismo manifestó que realiza la actividad de venta de leña, servicios de fletes y comercialización de productos de consumo masivo (despensa), corroborándose con las facturas de ingresos presentadas que la única actividad económica por la que emite las mismas es por la venta de leña, además, constató comprobantes de compras relacionados a artículos de despensa. Por tanto, el **DSR1** sostuvo que el contribuyente omitió declarar parte de sus ingresos.

A fin de cuantificar el perjuicio fiscal, los auditores de la **SET** calcularon una rentabilidad bruta presunta sobre los valores de compra de mercaderías relacionada a despensa, según datos aportados por el contribuyente, dado que no se tienen a disposición todos los talonarios de ventas de **NN**, y de acuerdo con los estudios estadísticos arrojó un porcentaje de rentabilidad de 17,49% y 17,30% para los ejercicios fiscales 2014 y 2015, respectivamente, conforme al numeral 3 del Art. 211 de la Ley.

Por otro lado, totalizados los comprobantes de ventas presentados y contrastados con los montos consignados en las DDJJ del IVA y del IRACIS de **NN**, obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú, se constató otra porción de ingresos no declarados relacionados a venta de leña.

Lo expuesto implicó la disminución de la base imponible del IVA y del IRACIS, así como la falta de pago de los impuestos correspondientes, en infracción a los Arts. 8°, 85 y 86 de la Ley, y al Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, que dispone que todas las operaciones deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes. Por tanto, corresponde confirmar la reliquidación realizada por los auditores de la **SET** para los impuestos fiscalizados.

Con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** señaló que **NN** incurrió en la infracción prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 4 y 5 del Art. 173 de la Ley, y en el numeral 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que fue comprobado que excluyó ventas y suministró informaciones inexactas sobre sus ingresos; además, hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo cual condujo a la falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el sumariado en la misma medida. Consecuentemente,

corresponde la aplicación de la multa por Defraudación sobre los tributos no ingresados.

Asimismo, el **DSR1** manifestó que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, lo cual implica que, detectada la infracción, la Administración Tributaria la pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, desvirtúe los hechos denunciados. Sin embargo, en este caso **NN**, pese a haber tenido la oportunidad en el sumario administrativo, no lo hizo.

Por todo ello y considerando que el sumariado cometió una misma infracción de manera reiterada en distintos impuestos (IVA- IRACIS) y periodos fiscales (01 a 12/2014 y 01 a 12/2015), la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, pues la base imponible denunciada por las ventas omitidas asciende a G 363.860.969, el **DSR1** concluyó que corresponde de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 de la Ley, aplicar una multa equivalente al 105% de los tributos defraudados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2014	60.610	63.641	124.251
521 - AJUSTE IVA	02/2014	434.958	456.706	891.664
521 - AJUSTE IVA	03/2014	255.376	268.145	523.521
521 - AJUSTE IVA	04/2014	415.298	436.063	851.361
521 - AJUSTE IVA	05/2014	248.935	261.382	510.317
521 - AJUSTE IVA	06/2014	128.311	134.727	263.038
521 - AJUSTE IVA	07/2014	286.682	301.016	587.698
521 - AJUSTE IVA	08/2014	1.790.060	1.879.563	3.669.623
521 - AJUSTE IVA	09/2014	743.037	780.189	1.523.226
521 - AJUSTE IVA	10/2014	2.003.679	2.103.863	4.107.542
521 - AJUSTE IVA	11/2014	715.989	751.788	1.467.777
521 - AJUSTE IVA	12/2014	2.030.644	2.132.176	4.162.820
521 - AJUSTE IVA	01/2015	488.398	512.818	1.001.216
521 - AJUSTE IVA	02/2015	600.226	630.237	1.230.463
521 - AJUSTE IVA	03/2015	3.356.019	3.523.820	6.879.839
521 - AJUSTE IVA	04/2015	372.878	391.522	764.400
521 - AJUSTE IVA	05/2015	442.869	465.012	907.881
521 - AJUSTE IVA	06/2015	361.170	379.229	740.399
521 - AJUSTE IVA	07/2015	222.976	234.125	457.101
521 - AJUSTE IVA	08/2015	112.502	118.127	230.629

521 - AJUSTE IVA	09/2015	371.954	390.552	762.506
521 - AJUSTE IVA	10/2015	264.116	277.322	541.438
521 - AJUSTE IVA	11/2015	367.305	385.670	752.975
521 - AJUSTE IVA	12/2015	959.703	1.007.688	1.967.391
511 - AJUSTE IRACIS	2014	7.616.150	7.996.958	15.613.108
511 - AJUSTE IRACIS	2015	10.337.327	10.854.193	21.191.520
<b>Totales</b>		<b>34.987.172</b>	<b>36.736.532</b>	<b>71.723.704</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 105% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

**Art. 3°.- NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°.- INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**OSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**